

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FLANDES TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -047-021
PERSONAS A NOTIFICAR	JUAN PABLO SUAREZ MEDINA con CC. No. 11.226.974 Y OTROS, Y A LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 055
FECHA DEL AUTO	1 DE NOVIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 7 de Noviembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 7 de Noviembre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO QUE DECRETA LA
PRÁCTICA DE PRUEBAS**

CODIGO: F21-PM-RF-04

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

**AUTO DE PRUEBAS 055 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CON RADICADO 112-047-021 QUE SE TRAMITA ANTE LA ADMINISTRACION
MUNICIPAL DE FLANDES TOLIMA.**

Ibagué, noviembre 01 de 2023

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y en el auto de asignación 058 del 7 de abril de 2021, otorgado para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-047-021 que se tramita ante la Administración Municipal de Flandes, proceden a decretar a petición de parte, la siguiente prueba.

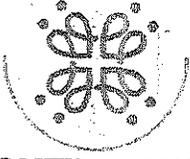
CONSIDERACIONES

Con fundamento en el hallazgo fiscal 044 del 16 de febrero de 2021, el Despacho profiere el 26 de mayo de 2021 el auto de apertura 058, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas tanto naturales como jurídicas: **Juan Pablo Suarez Medina**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.226.974 en su calidad de Alcalde del Municipio de Flandes Tolima durante el periodo comprendido desde el 01/01/2016 al 31/12/2019, al señor **Francisco Alejandro Devia Suárez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.108.452.671 en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura de este municipio, desde el 01/01/2016 al 30/12/2019, a la empresa **CAYTO TRACTOR SAS.**, con NIT. 900044320-6, representada legalmente por el señor Wilson William Castellanos Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.361.278, integrante de la Unión Temporal Vías Flandes 2019, la empresa **DYC CONSTRUCCIONES DEL TOLIMA**, con NIT. 900465371-8, representada legalmente por el señor Dayro Yamid Guerra Romero, identificado con la cédula de ciudadanía 93.412.725, integrante de la anterior Unión Temporal y el señor **Luis Egimio Barón Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.545.813, también integrante de la misma unión temporal. (Folios 16 al 21)

Así mismo fueron vinculados como terceros civilmente responsables en su calidad de garantes a las empresas Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, con NIT. 860524654-6 con ocasión a la expedición el 28/11/2017 de la póliza 3602217001432 con vigencia desde el 01/11/2017 al 29/02/2020, con un valor asegurado de \$50.000.000, tratándose de una póliza de Cobertura Global de Manejo Oficial, que ampara fallos con responsabilidad fiscal, teniendo como tomador la Alcaldía de Flandes Tolima.

Y a la empresa Seguros del Estado SA., con NIT. 860009578-6 con ocasión a la expedición el 03/05/2019 de la póliza 4244-101116341 con vigencia desde el 24/04/2019 al 06/07/2024, con un valor asegurado de \$144.423.280, tratándose de una póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal, cuyo tomador es la Unión Temporal Vías Flandes 2019.

El anterior auto fue notificado en debida forma a los presuntos responsables fiscales y así mismo fue comunicado a los terceros civilmente responsables en su condición de garantes. En el curso del proceso la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., confiere poder a la abogada Luz Ángela Duarte Acero, identificada con la cédula de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

ciudadanía 23.490.813 y la Tarjeta Profesional 126.498 para que actúe en este proceso como su apoderada de confianza. (Folios 45 al 50)

De conformidad con el proceso de notificación del anterior auto, el señor Wilson William Castellanos Sánchez, quien según el acta de creación de la Unión Temporal Vías Flandes 2019, fue designado como su representante, presenta mediante el memorial con radicado CDT-RE-2021-00002962 del 22 de junio de 2021 exponiendo sus argumentos de defensa y aportando documentos a efectos de desnaturalizar el daño que en el presente proceso se investiga. (Folios 64 al 252) Posteriormente amplía su versión libre y espontánea como se observa a los folios 840 al 861)

De otra parte, el señor Luis Egimio Barón Vargas, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2021-00002957 del 22 de junio de 2023, presenta sus argumentos de defensa dando alcance a su versión libre y espontánea. (Folios 260 al 448). Lo mismo ocurre con el señor Dairo Yamid Guevara Romero, actuando como Representante Legal de la empresa DYG CONSTRUCCIONES DEL TOLIMA SAS., quien dando alcance a su versión libre y espontánea, presenta el escrito con radicado CDT-RE-2021-00002961 del 22 de junio de 2022. (Folios 449 al 635)

Los argumentos expuestos en cada una de las versiones libres y espontáneas por los integrantes de la "Unión Temporal vías Flandes 2019" son coincidentes en establecer que en este caso particular no existe daño y en consecuencia todos solicitan al Despacho el archivo del proceso de conformidad con los artículos 16, 39 y 47, pues a su juicio consideran que el hallazgo fue estructurado desde el área de la arquitectura, cuando el área del conocimiento que se debe aplicar en este caso particular es la Ingeniería Civil.

Al respecto indican los presuntos responsables fiscales: *"La entidad de control fiscal impone que 2.5 y 1.9.1 Los ítems relacionados con pavimento en concreto asfáltico, no cuenta con un diseño pertinente. Es así que no se encuentra la sub base necesaria en este tipo de pavimentos. No se encuentra entonces los respectivos cálculos, laboratorios (CBR, sondeo y apique cada 500 metros o como mínimo uno de cada uno, próctor, etc.)"*

Por consiguiente, la falta de sub base, no concuerda con un proceso constructivo que permita que la inversión del municipio esté acorde con términos de calidad y durabilidad de la obra como mínimo para 20 años.

En relación con esta precisión, respetuosamente se exponen los siguientes aspectos, a contrario sensu de lo considerado: El pavimento flexible si presenta un diseño que cumplió con las condiciones de resistencia, durabilidad, desempeño estructural y funcionalidad; además un pavimento es una estructura compuesta por una o más capas granulares y el hecho que un pavimento flexible no contemple la sub-base como capa granular en su diseño, en ningún momento técnica ni estructuralmente es una causa para afirmar que está o se encuentra mal diseñado, este se puede omitir y su ausencia la asumen las demás capas granulares, es un proceso que permiten las metodologías de diseño en especial la AASHTO-93, esta afirmación es totalmente técnica y asimilable a muchos procesos de construcción iguales.

Se aclara en forma determinante que, se efectuaron los apiques necesarios para determinar la capacidad portante del suelo de subrasante sobre el cual se construyó el pavimento flexible diseñado y también se aclara que sí existen los cálculos del pavimento flexible diseñado por la metodología AASHTO-93.

En lo que tiene que ver con los diseños los integrantes de la Unión Temporal Vías Flandes 2019 advirtieron lo siguiente:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- *"El 17 de mayo de 2019 se hace entrega a la Interventoría del diagnóstico del estado de la vía a intervenir.*
- *"El 18 de mayo de 2019 se hace entrega a la interventoría de la primera aproximación al diseño de la estructura del pavimento flexible con un CBR asumido y teniendo en cuenta los diferentes estudios realizados en el Municipio de Flandes, con el propósito de ir revisando el alcance de los recursos y las metas físicas.*
- *El 18 de mayo de 2019 y el 22 de mayo de 2019 se presenta a la interventoría el estudio de suelos con la verificación de la capacidad portante de la subrasante de la vía a intervenir. Teniendo en cuenta lo normado en el ensayo INVIAS E-148.*
- *El 22 de mayo de 2019 se presentan a la interventoría alternativas de diseño de la estructura del pavimento flexible donde se incluye la alternativa que contempla el material granular existente en la vía a intervenir. Mediante el acta de comité de obra No. 4 de junio 21 de 2019 en la cual la interventoría autorizó la alternativa número uno (01), por ser la más conveniente para el proyecto y fue la que se ejecutó debidamente en el proceso constructivo; cumpliendo con todos los requisitos exigidos y entrega de documentos al ente contratante y la interventoría.*

Para concluir se debe tener en cuenta que el análisis de lo diseñado y construido debe realizarse basado en el diseño final aprobado y no en las alternativas previas descartadas, además se puede observar que el Contrato de obra No. 218-19, objeto de fiscalización, cuenta con los diagnósticos de las estructuras de pavimento a construir y sus respectivos diseños enmarcados dentro de las metodología de construcción para vías y con las pertinentes recomendaciones y aprobaciones por partes del ente Contratante y la interventoría; quienes pueden dar fe de los buenos métodos constructivos y materiales empleados en la obra, todo esto con el fin de entregar a la ciudadanía un excelente proyecto como lo son las vías rehabilitadas de la malla vial del Municipio de Flandes."

De otra parte el señor Wilson William Castellanos Sánchez, en su condición de representante de la "Unión Temporal Vías Flandes 2019", en el memorial donde amplía su versión libre y espontánea manifiesta lo siguiente:

"Con el fin de reiterar y ampliar la versión dentro del proceso PRF112-047-2021, allegada por el suscrito en el documento de fecha 21 de junio de 2021, me permito nuevamente sustentar a través del presente memorial, las explicaciones técnicas del hallazgo N. 44 de 2021, los cuales no fueron consideradas ni validadas en la etapa de controversia por parte del apoyo técnico de la auditoría en este caso el profesional de arquitectura que aplicó los procedimientos de control dentro de la auditoría a los recursos del crédito llevada a cabo en las vigencias 2018 y 2019 y sobre los cuales se determinaron el hallazgo, reiterando al investigador sustanciador que adelanta el proceso de responsabilidad fiscal, las explicaciones a las diferencias encontradas por el profesional de apoyo, las cuales fueron presentadas por el suscrito en la etapa de controversia, sin que estas hubiesen sido validadas por el mismo profesional, confirmando su aseveración de acuerdo a sus propios criterios y no con fundamentos técnicos como se debe validar una observación de auditoría.

En ese orden de ideas, respetuosamente presento este documento denominado (ampliación de versión libre) dentro del proceso No. PRF112-047-2021, para que las explicaciones brindadas sean consideradas en esta parte del proceso, máxime si las mismas se encuentran soportadas con argumentos técnicos que requieren una nueva evaluación técnica por parte de la Contraloría, solicitando que la evaluación no sea llevada a cabo por el arquitecto adscrito a la Dirección del Control Fiscal, teniendo en cuenta que el funcionario respetuosamente no posee la formación técnica e idónea en ingeniería para interpretar y evaluar los soportes técnicos allegados en esta parte del proceso, con el agravante que los análisis realizados por este profesional es con base en sus criterios pasando por alto los diseños y demás estudios llevados cabo en la etapa previa a la ejecución del contrato."

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

También indicó el señor Castellanos Sánchez lo siguiente:

"Establece el hallazgo de auditoría para el ítem 1.1 "En cuanto al cerramiento provisional, es de considerar los pliegos de condiciones que estipulan que "son con cargo al proponente favorecido" los costos de vallas, señalización, iluminación, seguridad, dispositivos de comunicación, coordinación del plan de manejo de tránsito... "Por consiguiente, no pueden hacer parte de los costos directos.

En cuanto esta apreciación o conclusión allegada por el profesional arquitecto responsable del apoyo técnico, carece de fundamento legal incluirla como una parte del valor del hallazgo con incidencia fiscal, toda vez que la actividad si bien se encontraba a cargo del contratista como lo manifiesta la condición establecida en la estructura del hallazgo, la auditoría interpretó en forma errónea la situación como un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, omitiendo el hecho de que si bien la actividad no estaba incluida en el presupuesto del contrato, la minuta del contrato tampoco establecía que los costos del "encerramiento provisional", se encontraban a cargo del contratista, esto conllevó que la misma fuera aprobada por la interventoría como ítem cerca en tela verde H=2,10 m como un ítem no previsto, ítem aprobado por el contratante tal como quedó consignado en el documento denominado "Comité de obra del día 21 de junio de 2019", el cual se anexa en el presente documento como prueba de la aseveración anterior, para que sea descontado del valor del hallazgo fiscal objeto de controversia en la presente etapa del proceso.

Así las cosas, es claro demostrar dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se encuentra en curso, que la situación no se puede determinar como un incumplimiento en el desarrollo de las actividades del objeto del contrato, sino que todo obedeció a una adición o modificación legal contractual y administrativa permitida y amparada legalmente por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios"

Finalmente el señor Wilson William Castellanos Sánchez, en el memorial donde amplía su versión libre y espontánea, solicita que con base en los argumentos fácticos y jurídicos esbozados y en el acervo probatorio que obra en el proceso, el expediente que contiene el hallazgo sea devuelto a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para que se realice una segunda validación por parte de un profesional idóneo en el área de Ingeniería. También advierte que si luego de tal análisis documental, se requiere una nueva visita al sitio de la obra, sea convocado el Contratista y el Interventor.

Respecto del anterior pronunciamiento y luego de analizar los argumentos expuestos en cada una de las versiones libres y espontáneas allegadas al proceso, el Despacho considera plausible atender favorablemente la anterior petición y en consecuencia remitirá el proceso para que se realice tal análisis.

Así mismo, la anterior prueba la considera el Despacho pertinente, conducente y útil para aclarar los hechos aquí investigados, pues conserva coherencia entre lo que se pretende demostrar, con los hechos que hacen parte de la presente investigación.

Ahora bien, desde el punto de vista de la economía y oportunidad de la prueba, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal la considera oportuna, teniendo en cuenta la presente etapa procesal y porque resulta contundente para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar.

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no dejan al operador, duda alguna para su aplicación e interpretación.

Al respecto el artículo el Artículo 29 de nuestra Carta Política señala: *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado Judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser Juzgado dos veces por el mismo hecho."*(Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar a petición de parte, por ser conducente, pertinente y útil, la siguiente prueba de conformidad con los considerandos expuestos:

- Oficiar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente para que se rinda concepto por parte del profesional en Ingeniería Civil, adscrito a dicha dependencia, sobre los argumentos de defensa expuestos por el señor Wilson William Castellanos Sánchez en confrontación con el hallazgo 044 del 16 de febrero de 2021, junto con todo el material probatorio que obra en el proceso a efectos de establecer la continuidad en la existencia del daño y su respectiva cuantificación.

ARTICULO SEGUNDO. Fíjese para la práctica de las pruebas el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondencia y para tal efecto líbrense el oficio respectivo.

ARTICULO TERCERO. Notifíquese por Estado, por medio de la Secretaría General y Común, el presente proveído a las siguientes personas tanto naturales como jurídicas: **Juan Pablo Suarez Medina**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.226, **Francisco Alejandro Devia Suárez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.108.452.671, a la empresa **CAYTO TRACTOR SAS.**, con NIT. 900044320-6, representada legalmente por el señor Wilson William Castellanos Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.361.278, la empresa **DYC CONSTRUCCIONES DEL TOLIMA**, con NIT. 900465371-8, representada legalmente por el señor Dayro Yamid Guerra Romero, identificado con la cédula de ciudadanía 93.412.725, al señor **Luis Egimio Barón Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.545.813, a la empresa **Espinosa Jiménez Abogados Asesorías y Consultorías SAS.**, representada legalmente por el señor Ernesto Jesús Espinosa Jiménez, en su calidad de apoderada de confianza del señor Juan Pablo Suarez Medina, al señor **Francisco Alejandro Devia Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.108.452.671, a la abogada Luz Ángela

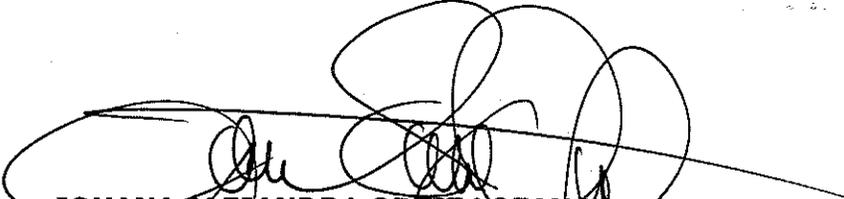
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

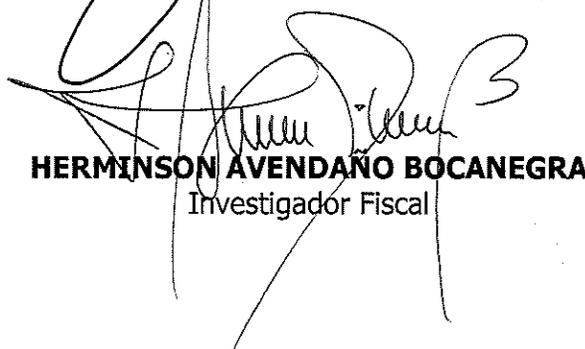
Duarte Acero, identificada con la cédula de ciudadanía 23.490.813 y la Tarjeta Profesional 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderada de confianza de la compañía **Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.**, y a la empresa **Seguros del Estado SA.**, con NIT. 860009578-6

ARTICULO CUARTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno

ARTICULO QUINTO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
 Investigador Fiscal